

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA GÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Por disposición de esta Ley, y en consonancia con el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución, se acuerda la expropiación sin indemnización, y en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales impuestos sobre fincas rústicas, cualesquiera que sean su extensión y cultivo, que sean propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el Régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del presente mes, y situadas en todo el territorio de la República.

Estos bienes, así como sus productos netos y rentas, serán exclusivamente aplicados a los fines de la reforma agraria en proyecto.

A los efectos de esta Ley, se consideran fincas rústicas las propiedades, casas señoriales o de recreo y sus tierras adyacentes que, aunque no estén dedicadas a explotación agrícola, se hallen situadas en núcleos de población rural inferior a 1.500 almas. Estas fincas podrán ser dedicadas a sanatorios, colonias infantiles, granjas de experimentación agropecuaria u otros fines igualmente benéficos y culturales.

Los acreedores de los expropiados, previa justificación de la legitimidad de sus créditos, reconocidos en documento público o por Agente

mediador de Comercio, y de que el expropiado carece de otros bienes para hacerlos efectivos, podrán obtener que les sean reconocidos, en tanto el valor de los bienes expropiados baste para satisfacerlos, y siempre que aquéllos sean anteriores al 9 de agosto del presente año.

Artículo 2.º Para la determinación de las personas afectadas por las disposiciones de esta Ley, el Ministerio de Justicia dictará las disposiciones oportunas, con objeto de que una vez sustanciados los procesos seguidos por el motivo a que hace referencia el artículo precedente, se remita a la Presidencia del Consejo de Ministros relación de los declarados reos de delito por la participación que hayan tenido en los hechos a que alude el referido artículo 1.º El Ministerio de la Gobernación formará otra lista de aquellas personas, naturales o jurídicas, que sin haber sido sancionadas por los Tribunales hayan prestado acatamiento o ayuda a los rebeldes. Dichas relaciones, examinadas y ratificadas por el Consejo de Ministros, con vista de los justificantes que se aporten, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, a los fines de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la relación a que se refiere el artículo anterior, los Registradores de la propiedad procederán, en un plazo máximo de treinta días, a confeccionar unos estados, por Ayuntamientos, en los cuales figuren la descripción de las fincas rústicas y derechos reales impuestos sobre fincas rústicas pertenecientes a las personas naturales y jurídicas relacionadas en la *Gaceta* y que posean propiedad de esa

naturaleza en la jurisdicción de los Registros respectivos.

En dichos estados, que se formarán por triplicado, se hará constar el nombre del propietario, extensión, linderos, clase de cultivo y número del tomo y folio de la inscripción de cada finca, así como las cargas y gravámenes que pesen sobre ella. Una de estas relaciones será remitida a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; otra al Ayuntamiento respectivo, y la tercera quedará archivada como antecedente en el Registro.

Artículo 4.º Los Registradores de la propiedad extenderán de oficio y bajo su responsabilidad, al tiempo de expedir estas relaciones, nota marginal en las inscripciones de las respectivas fincas y derechos reales impuestos sobre fincas rústicas, en la que conste esta expedición, que mientras subsista impedirá toda nueva inscripción de transmisión de dominio y constitución o extinción de cargas o derechos reales.

Transcurridos seis meses desde la fecha de estas anotaciones marginales, los Registradores procederán de oficio a inscribir a nombre del Estado, representado por la Inspección general de los Servicios Socialagrarios a todos los efectos de la presente Ley, el dominio de las fincas anotadas sobre las que, dentro de dicho plazo, no se haya dictado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la oportuna resolución dejando aquéllas sin efecto.

Se considerará a las resultancias de esta Ley como propiedad rústica de las afectadas por esta disposición, la que figure en los libros

registros como tal en el día 10 de agosto de 1932, anulándose toda transmisión de dominio o imposición de carga o gravamen de cualquier naturaleza que sea que figure realizada con fecha posterior a la indicada, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En la Inspección general de los Servicios Socialagrarios se abrirá, dentro del término de treinta días, un libro registro, en el que constarán todas las personas encartadas en los procedimientos relacionados con el complot a que se refiere esta Ley, y a partir de la fecha en que expire el indicado plazo serán válidas las transmisiones de inmuebles rústicos y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como la constitución de gravámenes impuestos sobre aquellos bienes o derechos que se efectúen por actos o contratos celebrados por los titulares no comprendidos en el Registro que queda referido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades de todo orden estarán obligadas a remitir en el plazo máximo de veinte días, desde la promulgación de esta Ley, a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, relación de las personas encartadas o que se encarten en toda clase de procedimientos relacionados con el aludido complot.

La Inspección general de los Servicios Socialagrarios tendrá facultad de certificar con relación al libro registro mencionado y expedirá certificaciones a las personas que teniendo interés lo soliciten.

Los Ayuntamientos informarán a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios en el término de treinta días, a contar desde aquel

en que hubieren recibido del Registrador de la Propiedad respectivo la relación correspondiente a las fincas de su término objeto de esta Ley, sobre el contenido de aquéllas, rectificándola o ratificándola con arreglo a los datos que obren en sus archivos.

Artículo 5.º La Inspección general de los Servicios Socialagrarios se constituye en Patronato administrador de los bienes rústicos afectados por esta Ley hasta que funcione el Instituto de Reforma Agraria, gozando de personalidad jurídica para poseer, administrar y disponer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y, en su día, en la de Reforma Agraria. La Inspección hará el inventario de las fincas antes citadas, procediendo a su jubilación oficial en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 6.º En tanto se procede por los órganos ejecutivos del Estado a la posesión material de las fincas inventariadas, éstas continuarán en su régimen normal de explotación. Los individuos que actualmente lleven por sí las fincas en cultivo directo, vienen obligados a continuar dicha explotación, sin merma de su productividad media, en concepto de arrendatarios, conservando la propiedad del capital de explotación en todas sus formas.

La Inspección general de los Servicios Socialagrarios, con arreglo a las normas que señale la ley de Reforma Agraria, fijará la renta que deben satisfacer al Estado estos arrendatarios desde la fecha de 10 de agosto de 1932.

Las fincas afectadas a esta Ley y llevadas en régimen de arrendamiento, aparcería, etc., continuarán en poder de sus actuales cultivadores, los cuales deberán satisfacer las rentas, a partir de la fecha antes indicada, al Estado, que se considera subrogado en todos sus derechos y obligaciones inherentes al dominio de los bienes expropiados.

Artículo 7.º Los daños causados en las fincas rústicas afectas a esta Ley, tanto por deficiencia en el cultivo que pueda traducirse en merma de su productividad normal como por destrucción de sus mejoras permanentes, serán constitutivos de delito, previsto en el artículo 566 del Código penal.

Los Jueces y Tribunales procederán de oficio, o a virtud de denuncia de las Comisiones mixtas de

Policía rural de los Ayuntamientos, contra quien o quienes resulten autores materiales del delito, y además contra quien apareciere hasta ahora como dueño de la finca, instruyendo los sumarios correspondientes, en los que, como primera providencia, una vez comprobada la realidad del hecho delictivo, se decretará la prisión preventiva de los presuntos culpables y el embargo de todos sus bienes.

Artículo 8.º Contra la inclusión de fincas en el inventario que previene el artículo 4.º de esta Ley, no se dará otro recurso que el motivado en errores materiales de identificación del propietario o de la propiedad. Estos recursos habrán de interponerse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación oficial del inventario ante la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, que propondrá la resolución procedente en justicia al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Las personas naturales que por efectos de esta ley quedaren desposeídas de los medios de asegurar su sustento, tendrán derecho a reclamar una pensión alimenticia, mediante solicitud, y a condición expresa de probar la carencia absoluta de toda otra suerte de bienes o posibilidades de ingresos o medios de vida.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria y Comercio se habilitará el crédito necesario para la ejecución de la presente Ley, y se dictará, en el plazo de dos meses, el Reglamento para su aplicación.

Artículo 10. La presente Ley tendrá efectividad desde el momento de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* 25 agosto 1932.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley, aclarando un párrafo de la de 13 de mayo próximo pasado.

Dado en Madrid a treinta de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

A LAS CORTES

Toda ley orgánica requiere, para ser ejecutada, que existan en Presupuesto créditos bastantes para desarrollarla, o que, en su defecto, las propias Cortes que la votaron acuerden las ampliaciones necesarias en los recursos normales.

Tal es el caso de la Ley de 13 de mayo último, por la que se crea el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, la cual, según los cálculos efectuados, requiere para su implantación un aumento considerable en los créditos presupuestos.

Pero no es ésta la sola dificultad con que el Ministerio de la Guerra ha tropezado para llevar a vías de hecho los preceptos de la citada Ley, pues existen otros aspectos de extraordinaria trascendencia que merecen especial consideración. Y entre ellos descuella, como fundamental, el alcance que debe darse a la palabra «Pericia», aplicada al personal temporero o eventual para que le dé derecho a ingreso en el nuevo Cuerpo, que si se limita a los que tengan título de Perito conferido por el Estado, alcanzaría a muy escaso número, y si se extiende a todos los oficios originará serias dificultades en las dependencias castrenses, dado que, aun admitiendo para ellas necesidades permanentes en la función burocrática, no sucede otro tanto con cuanto concierne a su intensidad laboral, dependiente de las consignaciones anuales que se les asignen y muy varia en periodos distintos del mismo ejercicio económico.

Apreciadas estas circunstancias en su justo valor, resultaría que, si para atender necesidades o trabajos que no tienen la misma diaria intensidad, se constituyese un Cuerpo con plantilla orgánica fija, el Estado sufragaría sueldos a personal que, en determinadas épocas, no tendría ocupación, y en cambio en los casos de urgencia o en aquellos en que se considerase imprescindible la intensificación de las obras o construcciones militares, el adelanto en ellas habría de sujetarse al posible rendimiento del personal de plantilla.

De otra parte, las Leyes de 8 de septiembre de 1931 sobre clasificación y ejecución de las obras militares y de 6 de febrero de 1932 constituyendo el «Consortio de Industrias Militares», parecen marcar una política orientada en el sentido de independizar, dentro de ciertos límites, al Ramo de Guerra de la misión constructora y fabril que antes venía desarrollando en condiciones de limitación y con un coste desproporcionado con su eficacia, y no sería congruente con dicha orientación el constituir ahora un Cuerpo de vastas especialidades para desempeñar todos los cometidos inherentes a una misión, que, de persistir la misma política, ha de ir progresivamente transformándose y amincrándose en beneficio de la industria nacional.

Se aprecia, por último, como demasiado terminante, el precepto consignado en el párrafo final del artículo 6.º de la mencionada Ley, prohibiendo para lo sucesivo la contratación de personal temporero, pues resulta incuestionable que cuando a algún establecimiento militar haya de realizar circunstancialmente una labor que no pueda ser desempeñada por los individuos del Cuerpo Auxiliar de Subalternos del Ejército, o que tenga un carácter tan meramente mecánico o manual que resulte improcedente confiársela, habrá que recurrir al empleo de personal auxiliar del mismo carácter eventual y transitorio que la necesidad, ya que el propósito del legislador no ha podido ser limitar para el Ramo de Guerra su facultad discrecional de libre contratación en los casos corrientes de necesidades eventuales, porque para preverlas y asegurarlas todas se necesitaría constituir un Cuerpo que abarcara la totalidad de las aptitudes periciales y obreras, empresa costosísima e imposible de conseguir.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por él, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Los apartados sexto, séptimo y octavo del artículo 6.º de la Ley de 13 de mayo último, serán substituidos por los siguientes:

El personal administrativo contratado como eventual o temporero que presta actualmente servicio en las Oficinas, Hospitales, Laboratorios y Dependencias militares, pa-

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteriano en el término municipal de Pancorvo, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Monte de Llanos.

Zona que se declara neutra: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los anima-

les enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa:

Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XIX del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 2 de septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de septiembre de 1932.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales..	9000	3435	2000	14435
» 2 Representación provincial	1050	800	230	2080
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.....	»	»	340	340
» 5 Gastos de recaudación...	1360	700	300	2360
» 6 Personal y material.....	25500	4290	1000	30790
» 7 Salubridad e higiene.....	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.....	62500	14500	9500	86500
» 9 Asistencia social.....	2700	1100	430	4230
» 10 Instrucción pública.....	5000	1030	600	6630
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	75000	54000	43860	172860
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	620	700	160	1480
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	840	»	»	840
» 18 Imprevistos.....	»	»	1560	1560
» 19 Resultas.....	100000	»	»	100000
TOTAL.....	283570	80555	59980	424105

En Burgos a 1.º de septiembre de 1932.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de pagos, Luis Garcia Lozano.

1.º de septiembre de 1932.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario accidental, J. J. F.-Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia e instrucción de Burgos, en providencia de hoy, dada en sumario 438 de 1931, sobre amenazas y coacciones, ha acordado se cite a Telforo Santamaría, domiciliado úl-

timamente en Villalonquéjar, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de cinco días, y hora de las once, con objeto de declarar, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco a 50 pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente

en Burgos a 1.º de septiembre de 1932.—El Secretario judicial, P. S., Eugenio Baraibar.

Partido de la Sierra en Tobalina

D. Vicente Ruiz Sáiz, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Doy fe: que en el juicio verbal civil que se hace mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En el Partido de la Sierra en Tobalina a 23 de agosto de 1932. El Sr. D. Angel Ruiz López, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Francisco Bergado Martínez, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Frías, contra D. Angel González, mayor de edad, residente en el pueblo de Ranera, de oficio tejero, ignorándose las demás circunstancias personales, sobre reclamación de 228'70 pesetas.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Angel González, al cual condeno y debo condenar a que, tan pronto como esta sentencia quede firme, pague al actor D. Francisco Bergado Martínez la cantidad de 228 70 pesetas, costas y gastos del juicio, decretando la retención de sus bienes en cuanto se estimen necesarios para asegurar la cuantía litigiosa, cual se tiene solicitado por el demandado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación al demandado rebelde D. Angel González, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de provincia.

Partido de la Sierra en Tobalina a 24 de agosto de 1932.—El Secretario, Vicente Ruiz.—V.º B.º—El Juez municipal, Angel Ruiz.

Anuncios Oficiales

DEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica para conservación del firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de tercer orden de Castil de Peones a la de Cerezo de Riotirón a Barbadillo de Herreros y de los kilómetros 25 al 29 de la ca-

sará, si lo solicita, a formar parte de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, siempre que con anterioridad al 13 de mayo de 1932 lleve más de veinte años de ininterrumpidos servicios en el Ramo de Guerra. De igual modo el personal pericial que en los Centros, Establecimientos o Dependencias militares desempeñe en la actualidad funciones o ejecute trabajos con carácter de eventualidad que sean de la misma índole que las atribuidas al de los Cuerpos políticomilitares, que han de constituir la segunda Sección (Subalternos-periciales), pasará, si lo solicita, a formar parte del nuevo Cuerpo, siempre que lleve los mismos años de ininterrumpidos servicios fijados para el administrativo.

Los que de este personal administrativo y pericial temporero cobren sus haberes por Guerra con anterioridad a la presentación del proyecto del Gobierno a las Cortes, si lleva más de diez años de ininterrumpidos servicios, podrán pasar a formar parte del referido Cuerpo cuando, una vez acoplados los servicios, existan vacantes en los Escalafones de las expresadas Secciones primera y segunda, haciéndolo por riguroso orden de antigüedad, y si no llevan los diez años de ininterrumpidos servicios podrán cubrir las vacantes que existan, siempre previo el examen que se determine.

Queda prohibido, para lo sucesivo, contratar personal temporero de las especialidades que constituyen las Secciones primera, segunda y cuarta, pero tal prohibición no impide que, si las necesidades del servicio lo exigen, continúen con el mismo carácter temporero los que en la actualidad se hallen prestando en las Dependencias militares, así como que para misiones mecánicas o subalternas, y cuando las necesidades transitorias o eventuales de los Establecimientos lo requieran, pueda contratarse en lo porvenir, también eventualmente, personal civil, con la limitación de que éste no podrá realizar cometidos ni efectuar trabajos que los respectivos Reglamentos encomienden a cualquiera de las referidas Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno.

Madrid, 30 de agosto de 1932.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(Gaceta 1 septiembre 1932.)

rretera de tercer orden de Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, celebrada el día 22 de agosto de 1932.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Julio Morales Aparicio, vecino de Valladolid, que licitó en Valladolid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 42.440 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 53.061'98 pesetas, la baja de 10.621'98 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 23 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

D. Fernando Pastrana y Pérez-Iñigo, vecino de Burgos, como representante en esta capital de la Electra Popular Vallisoletana, con fecha 29 de marzo de 1932 solicitó autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica desde la línea eléctrica que, de Castañares, se dirige a la fábrica de seda artificial en el puente denominado El Capiscal hasta el barrio de Los Pisones de esta capital, así como una derivación desde el camino de San Julián a la Sub-estación del camino de Villalón, y el anuncio correspondiente se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 de junio último.

Con fecha 7 de julio de 1932 se solicita por el mismo autorización para instalar otra línea que, partiendo de la derivación anteriormente mencionada en uno de los postes de cruce de la misma con la carretera Burgos Arcos, suministre fluido a la fábrica Alfares Castellanos.

La longitud total de esta línea es de 550 metros aproximadamente, incluyendo los 150 metros de recorrido en terrenos de Alfares Castellanos. La línea va próxima a la carretera de Burgos-Arcos desde su origen hasta la parte de atrás de la caseta de consumos, cruza después la carretera de Burgos-Arcos y se

dirige después de dicho cruce a los Alfares Castellanos.

Se cruza con la línea, además de la carretera mencionada, el camino de Valdechoque, una línea de alta tensión de D. Angel Hernáez, un teléfono particular, dos líneas de baja tensión del mismo propietario y una línea de la C. T. N. E.

La instalación se efectuará de acuerdo con el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

La relación de propietarios afectados en la imposición de servidumbre forzosa de paso es la siguiente:

D.^a Inés García.
D. Fidel Marín.
D.^a Francisca García.
D. Juan Ramírez.
D.^a Inés García.

Ayuntamiento de Burgos.
Alfares Castellanos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estime convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante la Alcaldía de Burgos, único término municipal al que afectan las obras.

Burgos 1.º de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Belorado.

Formado por este Ayuntamiento el reparto adicional de la contribución rústica para el año actual, comprensivo de las alteraciones sufridas por los contribuyentes que se acogieron a la Ley de 4 de marzo último sobre declaración de rentas, queda expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de ocho días para que pueda ser examinado por los interesados y presentarse las reclamaciones que procedan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Belorado 1.º de septiembre de 1932.—El Alcalde, F. Vitores.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdelucio.
Quintanilla-Vivar.

Alcaldía de Covarrubias.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto

de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Covarrubias 30 de agosto de 1932.—El Alcalde, Marcelino Juarros.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ibeas de Juarros.

Amaya.
Valle de Valdelucio.

Alcaldía de Santibáñez del Val.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Santibáñez del Val 1.º de septiembre de 1932.—El Alcalde, Vicente Domingo.

Alcaldía de Santa Cruz de Juarros.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Santa Cruz de Juarros 28 de agosto

de 1932.—El Alcalde, Basilio García.

Alcaldía de Tardajos.

Formado y aprobado el reparto adicional de las declaraciones de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas en este término, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 4 de marzo último, se expone al público, por término de ocho días, a fin de que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tardajos 1.º de septiembre de 1932.—El Alcalde, Pedro Angulo.

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Formado por la Junta pericial del catastro de este distrito, el repartimiento adicional sobre el líquido imponible aumentado por la Administración de Rentas públicas de esta provincia a los contribuyentes de este término que han presentado las declaraciones de rentas de fincas rústicas, conforme a la ley de 4 de marzo último, por estar deficientemente gravadas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Olmillos de Sasamón 31 de agosto de 1932.—El Alcalde, Nicanor Pérez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasana de Mena.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4'50 por 100

2